



CUT: 14073-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0436-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 02 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración, mediante el cual don Michael Alexander Barbaran Sánchez con DNI N°42323545 con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 14929725 de Registros Públicos de Lima, en representación de Pompeyo Requejo Mego con DNI N°27751345, señalando domicilio en Avenida Los Ingenieros N°514 Urbanización Industrial San Raquel, Ate – Lima, correo electrónico; percyocr@molicom.com / 996782857, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°183-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, recepcionada el **2024-03-08**, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral N°183-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, se sancionó, a don Pompeyo Requejo Mego con DNI N° 27751345, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como medida complementaria se dispuso en el plazo de dos (2) días selle los pozos, ambos ubicados en el predio con UC 07879 y UC 07881, sector Tomina, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, como sustento del recurso de reconsideración, el recurrente, señala que reconoció expresamente el haber perforado el pozo tubular en su primer descargo en el procedimiento administrativo sancionador, y procedió al sellado del pozo como lo acreditó en su oportunidad, e inicio los trámites para el otorgamiento del derecho de uso de agua, y es así que se le otorgó su licencia de uso de agua subterránea mediante Resolución Directoral N°1358-2023-ANA-AAACF de 2023-12-17, la cual adjunta como sustento del recurso de reconsideración a fin de que sea valorada, y que fue emitida anterior a la notificación de la resolución recurrida, por otro lado, respecto al pozo artesanal señala que cuando adquirió el predio esto es el año 2022, dicho pozo ya se encontró construido en el predio, como lo alegó en su descargo y procedió a sellarlo, lo cual fue verificado por el órgano instructor, siendo que dicho órgano ni el órgano sancionador probaron que fuera él el responsable de su

construcción, más aún que el denunciante solo hace referencia al pozo tubular en construcción, también debe tomarse en consideración las fotografías adjuntas al informe final donde aparece que dicho pozo se encuentra totalmente desaparecido, por lo que solicita se revalore las pruebas actuadas y adjunta como sustento de su recurso varias fotografías del estado actual del pozo artesanal, a fin de que se modifique la decisión tomada en cuanto a la sanción impuesta y la medida complementaria a cumplir;

Que, en relación a los documentos presentados como nueva prueba por el administrado se debe tener presente lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, que para habilitar la posibilidad de cambio en el pronunciamiento la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite a consideración, y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la evaluación a la documentación presentada por el administrado, se determina que la misma aporta un elemento adicional que justifica una nueva evaluación del acto administrativo recurrido, siendo esto así, tenemos que revisado los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, en relación al pozo artesanal, según el Informe de Instrucción Final N°077-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de 2023-10-18, señala que en la verificación técnica de campo efectuada en el procedimiento administrativo sobre licencia de uso de agua tramitado por el recurrente con CUT N°181626-2023, se constató en cuanto al pozo artesanal “no se aprecia existencia del referido pozo”, adjuntando la fotografía siguiente:

Pozo Tipo Artesanal



En las coordenadas 297592 / 8951085, no se aprecia existencia de pozo artesanal

De lo que tenemos que se encuentra acreditado el sellado del referido pozo, como lo manifestó en su descargo el recurrente, además, ha presentado diversas fotografías actuales donde se puede apreciar que el pozo artesanal se encuentra sellado, estando al principio de presunción de veracidad¹, y considerando que el órgano instructor no identificó debidamente quien construyó el pozo artesanal, habiéndose vulnerado el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que señala la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios entre ellos, el de Causalidad que, establece “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”, y el artículo 7° literal a) de la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, que aprobó los “Lineamientos para la

¹ En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”², en cuanto se dispone que el presunto infractor deberá estar debidamente identificado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la “Notificación de cargo”, produciéndose el cambio de criterio en este primer extremo, por tanto, se debe disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente por infringir el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua;

Que, en relación con la construcción del pozo tubular, de la revisión efectuada y en mérito a la nueva prueba presentada que sustentó el recurso de reconsideración, se tiene que el administrado, en su primer descargo de inicio de procedimiento administrativo sancionador efectivamente, reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito señalando lo siguiente:

- El pozo tubular fue ejecutado por desconocimiento de las normas vigentes, no sabía que debíamos previamente solicitar una autorización de ejecución de obra ante su representada, razón por la cual he procedido a paralizar todo tipo de trabajo y excavación, habiéndose colocado una tapa metálica en la boca del pozo asegurándola con un candado.

3) Sr. Administrador, teniendo ahora conocimiento de los procedimientos que se deben tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA es que comunico formalmente por la presente que me allano a todos los tramites del

ANA y procederemos a solicitar en el plazo de 30 días hábiles la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y demás títulos habilitantes para así cumplir con la normativa vigente.

Corroborado en el Informe de Instrucción Final N°077-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de 2023-10-18, lo que no se ha valorado en la etapa sancionadora, para aplicar el atenuante de responsabilidad constituido en el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444³, además, que en mérito a su compromiso voluntario tramitó conforme a Ley la obtención de su derecho de uso de agua subterráneo que se materializó con la emisión de la Resolución Directoral N°1358-2023-ANA-AAACF de 2023-12-17, notificada anterior a la culminación y notificación del acto administrativo del procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia de ello, se debe variar nuestro criterio sobre la sanción impuesta en este extremo, reformulando la Resolución Directoral N°183-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, reduciendo la sanción administrativa de multa a 0,25 UIT, por infringir el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, y en consecuencia, se debe dejar sin efecto la medida complementaria dispuesta en la resolución recurrida, deviniendo en fundado en parte el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la referida Resolución;

Que, respecto al escrito presentado el 2024-04-18 y 2024-04-19 por la empresa Geo Control S.A.C. con domicilio en Jirón Santorín N°243, Urbanización Vivero - Santiago de Surco - Lima y correo: psalazar@pipasconsulting.com/rnavarro@pipasconsulting.com, y teléfono número:987864303, 950707892 y 951572786, quien solicita se le notifique cualquier documento presentado por las partes y su respuesta por esta Autoridad; sobre el particular, siendo que la solicitante fue la autora de la denuncia en contra del recurrente, el Tribunal

² Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la “Notificación de cargo”, al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado.

³ Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en diversos pronunciamientos señaló: “**Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de su ius imperium (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor**”⁴, en el presente recurso administrativo de reconsideración, el único sujeto del procedimiento lo constituye el recurrente, siendo que la empresa no es parte del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no le corresponde intervenir en el presente procedimiento recursivo, ni interponer ningún recurso impugnatorio en el presente procedimiento administrativo; en consecuencia, se declara improcedente lo solicitado por la referida empresa, por carecer de legitimidad para obrar;

Que, estando al Informe Legal N°131-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-04-19, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración, interpuesto por Pompeyo Requejo Mego con DNI N°27751345, debidamente representado por Michael Alexander Barbaran Sánchez con DNI N°42323545 con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 14929725 de Registros Públicos de Lima, en contra de la Resolución Directoral N° 0183-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, la misma que se reformula en los siguientes extremos:

“Artículo Primero. - Sancionar, administrativamente a don Pompeyo Requejo Mego con DNI N° 27751345, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a (0,25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

Artículo Segundo. – Archivar, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pompeyo Requejo Mego, identificado con DNI N°27751345, por infringir el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por presuntamente construido un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – Dejar sin efecto legal, la medida complementaria, dispuesta para su cumplimiento por don Pompeyo Requejo Mego con DNI N° 27751345, en el Artículo Segundo de la resolución recurrida, al haber obtenido su derecho de uso de agua subterráneo mediante Resolución Directoral N°1358-2023-ANA-AAACF de 2023-12-17, y haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador por infringir el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por presuntamente construido un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.”

ARTÍCULO 2º.- En todo lo demás de su contenido dejar subsistente la Resolución Directoral N°0183-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20.

⁴ Resolución N° 30-2022-ANA-TNRCH pág. 5.

ARTÍCULO 3°.- Declarar Improcedente, lo solicitado por la empresa Geo Control S.A.C. sobre notificación de actuados en el presente recurso de reconsideración, por carecer de legitimidad para obrar.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la Resolución Directoral a Michael Alexander Barbaran Sánchez apoderado de Pompeyo Requejo Mego, a la empresa Geo Control S.A.C. y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.